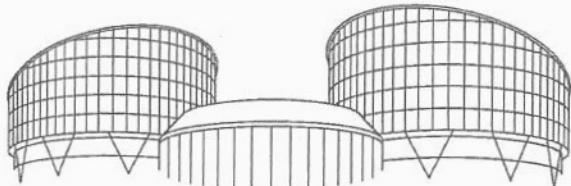


ESP

Voir Notice
See Notes
Ver Nota informativa

Numéro de dossier
File number
Número de demanda



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Requête
Application
Demand

présentée en application de l'article 34 de la Convention européenne des Droits de l'Homme,
ainsi que des articles 45 et 47 du règlement de la Cour

*under Article 34 of the European Convention on Human Rights
and Rules 45 and 47 of the Rules of Court*

Presentada en aplicación del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y
de los artículos 45 y 47 del Reglamento del Tribunal

IMPORTANT: La présente requête est un document juridique et peut affecter vos droits et obligations.
IMPORTANT: This application is a formal legal document and may affect your rights and obligations.
IMPORTANTE: La presente demanda es un documento jurídico y puede afectar a sus derechos y obligaciones.



I. Les Parties

The Parties

Las Partes

A. Le Requérant/La Requérante

The Applicant

El Demandante / La Demandante

(Renseignements à fournir concernant le/la requérant(e) et son/sa représentant(e) éventuel(le))

(*Fill in the following details of the applicant and the representative, if any*)

(*Informaciones sobre el/la demandante y su representante, si procede*)

1. Nom de famille

Surname

Apellido(s)

2. Prénom(s)

First Name(s)

Nombre (s)

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)

Sexe : masculin / féminine

Sex: male / female

Sexo : hombre/mujer

3. Nationalité

Nationality

Nacionalidad

4. Profession

Occupation

Profesión

Española.

5. Date et lieu de naissance

Date and place of birth

Fecha y lugar de nacimiento

Constituida en Barcelona (España) en 1888.

6. Domicile

Permanent address

Domicilio

Calle de Hortaleza 88 ; 28004 Madrid (España)

7. Tél n°

Tel no.

Tel n°

8. Adresse actuelle (si différente de 6.)

Present address (if different from 6.)

Domicilio actual (si es diferente de 6.).

9. Nom et prénom du/de la représentant(e)

Name of representative

Apellido(s) y nombre(s) del/de la representante

Méndez Rodríguez, Cándido.

10. Profession du/ de la représentant(e)

Occupation of representative

Profesión del/de la representante

**Secretario General de la Unión General de Trabajadores
(UGT).**

11. Adresse du/de la représentant(e)

Address of representative

Domicilio del/de la representante

Calle de Hortaleza 88, 28004 Madrid (España)

12. Tél n°

Tel no

Tel n°

915897100

Fax n°

Fax no

Fax n°

915897603

B. La Haute partie contractante

The High Contracting party

La Alta Parte Contratante

(Indiquer ci-apres le nom de l'État/des États contre le(s)quel(s) la requête est dirigée)

(Fill in the name of the State(s) against which the application is directed)

(Indicar el nombre del (o de los) Estado(s) contra el cual (o los cuales) se presenta la demanda)

13. ESPAÑA.

II . Exposé des faits
Statement of the Facts
Exposición de los hechos

14.

PRIMERO: El Juzgado español de Instrucción Central número 5, del que era titular el Magistrado Baltasar Garzón, dictó Auto de fecha de 16 de octubre de 2008, mediante el que se declaraba competente en la causa seguida en el sumario número 53/2008 (derivado del procedimiento abreviado número 399/2006), por los presuntos delitos permanentes de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad cometidos a raíz del golpe de Estado realizado por militares a cuya cabeza se situó el General Francisco Franco, que provocó la guerra civil española (1936-1939) y la subsiguiente etapa de represión durante la postguerra.

Asimismo en este Auto se acordó la práctica de las siguientes diligencias:

- Acreditación por el Registro Civil de la defunción de Franco y sus ministros (en número de 34 y correspondientes a los Gobiernos golpistas hasta el año 1951) – para declarar la extinción de responsabilidad penal.
- Reclamar al Ministerio del Interior datos que permitieran identificar a los máximos dirigentes de la Falange Española entre julio de 1936 a diciembre de 1951.
- Constituir un grupo de expertos para facilitar el desarrollo de labores de búsqueda y localización de los restos mortales de las víctimas; teniendo como misión estudiar, analizar y valorar y dictaminar sobre el número, lugar, situación e identificación de las víctimas en un solo informe que incluya el número total de víctimas del periodo del 17 de julio de 1936 al 31 de diciembre de 1951.
- Constituir un grupo de Policía Judicial específico para esta causa con competencia para acceder a cualquier registro, archivo o centro de documentación, público o privado, para la obtención de información en relación a los crímenes investigados en la causa (localización y determinación de las víctimas y las circunstancias de su desaparición y muerte; y específicamente las personas que intervinieron en las mismas).

- Autorizar el inicio, desarrollo o continuación de cualesquiera exhumaciones de víctimas que se propongan, y concretamente las siguientes (algunas ya practicadas desde la interposición de las denuncias en diciembre de 2006 y otras pendientes de iniciarse): Parrillas (Toledo), Adrada de Haza, San Juan del Monte y Valdenoceda (Burgos), La Robla, Ponferrada, Balboa, Dehesas, Camponaraya, Magaz de Abajo, Tejedo del Sil y Carucedo (León), Córdoba, Víznar y Alfacar (Granada), La Palma del Condado, Bonares y Niebla (Almería), Fuerte San Cristobal (Navarra) y La Serna (Madrid).
- Otras diligencias que recaban colaboración en la causa por parte de distintas instituciones (Junta de Extremadura, Diputación de Badajoz, Universidad de Extremadura, Ayuntamiento de Mérida, Junta de Andalucía, Ayuntamiento de Málaga, Universidad de Málaga, Ayuntamiento de Córdoba, Prisión Provincial de Córdoba, Ministerio de Justicia y Secretaría de Estado para la Seguridad del Ministerio de Interior).

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal presentó, en fecha de 20 de octubre de 2008 y contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción número 5 que se ha referido en el antecedente anterior, recurso de apelación directamente ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; sin proceder a interponer el preceptivo recurso de reforma ante el propio Juzgado Central de Instrucción número 5.

TERCERO: El Ministerio Fiscal, en fecha de 21 de octubre de 2008, insta también y directamente ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, incidente de incompetencia del Juzgado Central de Instrucción número 5 en la causa correspondiente al sumario número 53/2008, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

CUARTO: En fecha de 24 de octubre de 2008 se persona en el sumario número 53/2008, como acusación, la Unión General de Trabajadores (UGT), a través de su Secretario General, Cándido Méndez Rodríguez, bajo la dirección letrada del abogado Bernardo García Rodríguez; dictándose en esta misma fecha Providencia por el Juzgado Central de Instrucción número 5 teniendo por personada y como parte a la Unión General de Trabajadores (UGT).

La personación de la UGT en dicha causa se llevaba a cabo por cuanto los hechos denunciados que daban lugar a la misma suponían conductas que agredían en la forma más brutal a las personas y a sus derechos más elementales como la vida, la integridad, la dignidad y la libertad, que constituyen los pilares sobre los que se construye una sociedad civilizada y el Estado de

Derecho, y en definitiva por cuanto aquellos hechos suponen la comisión de crímenes contra la Humanidad. Estos crímenes fueron cometidos contra muchas mujeres y hombres pertenecientes a la Unión General de Trabajadores (UGT), por la circunstancia de su afiliación al sindicato.

Los militares golpistas que cometieron dichos crímenes contra la Humanidad, mediante los Decretos de 13 y 25 de septiembre de 1936 declararon "fuera de la ley" a todas las organizaciones sindicales obreras, disolviendo las mismas e incautando todos los bienes de la UGT, prohibidas todas sus actuaciones y siendo perseguidos sus afiliados, que fueron represaliados y muchos de ellos torturados y asesinados. Estos primeros decretos fueron posteriormente ratificados mediante la Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas.

La UGT se personó en la causa penal referida con objeto de cooperar en la misma como acusación y con el fin de que fueran verificados los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la busca de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas asesinadas, y en la ayuda para recuperarlas, identificarlas y volver a inhumarlas según el deseo explícito o presunto de la víctima, de su familia y de la comunidad; procurando finalmente una declaración oficial o decisión judicial que restableciera la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ellas.

La UGT en su decisión, como consta asimismo en su escrito de personación, tuvo presente los Principios y Directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que aprobó la Asamblea General de Naciones Unidas en el Sexagésimo periodo de sesiones de 2005, sobre la base del Informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add. 1) de 19 de abril de 2005.

QUINTO: En fecha de 31 de octubre de 2008, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, para que se haga llegar a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y en fecha de 4 de noviembre siguiente ya directamente ante la propia Sala, la Unión General de Trabajadores ya personada en la causa, presenta escrito de alegaciones oponiéndose a la admisión del incidente sobre la competencia instado por la Fiscalía.

Los argumentos principales de oposición que la UGT hizo valer, resumidamente son los siguientes:

- El incidente promovido resulta improcedente, un abuso de derecho y un fraude procesal; ya que la Fiscalía cuenta con un remedio ordinario, en concreto el recurso de reforma, para hacer valer su pretensión de cuestionar la competencia del Juzgado instructor; y en cambio no solo obvia este recurso, sino que interpone el de apelación directamente ante la Sala de lo Penal, y al día siguiente, sin esperar a que se resuelva la tramitación de éste, simultanea el planteamiento de la cuestión de competencia.
- Se denunciaba que el Ministerio Fiscal incumplía, con su actuación en la causa, las funciones que le confiere el artículo 124 de la Constitución, de promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad.
- Se defendía la competencia del Juzgado de Instrucción número cinco de la Audiencia Nacional, al concurrir un delito contra la forma de Gobierno, en conexión con la muerte sistemática, la desaparición forzada de personas sin dar razón de su paradero, la tortura y el exilio forzado, entre otros; apoyándose en la naturaleza imprescriptible de los crímenes contra la Humanidad y la permanencia de los delitos investigados.

SEXTO: En fecha de 7 de noviembre de 2008 la Fiscalía presenta escrito directamente ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solicitando que se paralicen todas las actuaciones acordadas en la instrucción por el Juzgado Central número 5 en el sumario 53/2008, a excepción de las que, de no realizarse ya, causen un perjuicio irreparable e irreversible al fin de la investigación; y en particular las acciones tendentes a la exhumación de cadáveres en tanto no se resuelva la cuestión de incompetencia planteada por la Fiscalía.

La Sala ese mismo día accede a la solicitud de la Fiscalía, con diez votos a favor, cinco en contra y tres ausencias. Los cinco Magistrados discrepantes formulan voto particular que deja en evidencia el trámite irregular seguido por el Fiscal y la falta de audiencia de las partes personadas, a las que se les ha impedido hacer alegaciones al respecto.

SÉPTIMO: En fecha de 14 de noviembre de 2008 la Unión General de Trabajadores presenta ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recurso de súplica contra el Auto de 7 de noviembre anterior, por el que se paralizan las diligencias de instrucción, y señaladamente las relacionadas con la exhumación de los cadáveres de las víctimas.

Los argumentos que la Unión General de Trabajadores hace valer en este recurso son resumidamente los siguientes:

- La Fiscalía nuevamente en la causa en lugar de hacer uso de los recursos previstos en la ley, plantea una solicitud por trámite notoriamente irregular.
- La Sala no solo admite la solicitud irregularmente presentada, sino que lo hace sin dar oportunidad a las partes personadas, y señaladamente a la Unión General de Trabajadores (UGT), de realizar alegaciones; vulnerando el derecho fundamental de defensa y a la tutela judicial efectiva.
- Para la Unión General de Trabajadores la solicitud del Fiscal y la decisión de la Sala perjudican gravemente el interés de las víctimas y sus personas allegadas; impiden la inmediata e ineludible exhumación de los cadáveres y la restitución de su dignidad; así como la determinación de la entidad de los crímenes investigados. La continuidad de las diligencias de instrucción además ni perjudican, ni provocan indefensión a persona alguna.

OCTAVO: En fecha de 8 de noviembre de 2008 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dicta Auto que da por terminada la instrucción de la causa en su sede, inhibiéndose para su continuación a favor de los Tribunales de los territorios donde se encuentran las fosas de las víctimas de los crímenes contra la Humanidad cometidos por el franquismo, y de aquéllos que se identifiquen en el futuro, competentes por hechos que les correspondan territorialmente.

El Auto de 152 folios de extensión, contiene otros pronunciamientos muy importantes:

- La jurisdicción penal debe pronunciarse y tiene la obligación legal de establecer la "verdad judicial" a la que las víctimas directas y la sociedad en su conjunto, también como víctima, tienen derecho.
Mantiene el Juez Instructor que hasta el Auto del Juzgado iniciando el sumario número no se ha cumplido por los poderes públicos el deber de investigar adecuada y eficazmente los crímenes cometidos, quebrantándose en nuestro país los principios y obligaciones derivados de las instancias internacionales competentes en materia de protección de los Derechos Humanos.
- Desde el Golpe de Estado perpetrado en julio de 1936, durante la guerra y su posguerra que éste provocó, fueron cometidos por los sublevados delitos contra la Humanidad, consistentes en la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación o exterminio de oponentes políticos, a través de muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales).

Asimismo se produjeron separaciones forzadas de hijos e hijas de sus madres y padres, por el hecho de ser éstos republicanos; perdiendo aquellas niñas y niños su identidad, situación que aún pervive. El Auto contiene relato de los delitos cometidos, con toda su brutalidad, crudeza y dramatismo impresionantes.

- Olvidar la realidad de la desaparición “legalizada” de menores de edad, con pérdida de su identidad, cuyo número indeterminado dura hasta la fecha, o poner trabas a su investigación, sería tanto como contribuir a la perpetuación de los efectos del delito y ello, además de injusto, sería cruel para las víctimas y contrario a los más elementales derechos humanos de toda la sociedad española y de la comunidad internacional.
- Los delitos contra la Humanidad perpetrados por el franquismo están relacionados con los cometidos por los criminales nazis y fascistas enjuiciados en el Proceso de Nüremberg.
El Auto sostiene que la posición que ha mantenido la Fiscalía en esta causa hubiera hecho imposible el Proceso de Nüremberg.
- Estos delitos son permanentes, actuales e imprescriptibles, a la luz de la normativa e instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos. El Auto contiene poderosa y abrumadora argumentación jurídica, con cita de precedentes tanto de Tribunales internacionales como internos, que sostienen la competencia de los órganos jurisdiccionales de nuestro país para conocer los delitos contra la Humanidad objeto de la investigación.
- El fallecimiento de los presuntos autores nunca puede perjudicar a la víctima ni al carácter del delito. En este sentido se declara extinguida la responsabilidad de los principales cabecillas por fallecimiento (el dictador Franco y otros cuarenta y cuatro golpistas - treinta y cuatro miembros de los gobiernos golpistas y diez altos dirigentes falangistas desde 1936 a 1951), pero sin que suponga otorgarles impunidad, ni perdón, ni olvido judicial. Todo ello sin perjuicio de que los Tribunales de los territorios que resultan competentes, pudieran determinar otros responsables de los delitos investigados, en el desarrollo de las causas correspondientes.
- La Ley de la Memoria Histórica compatibiliza su campo de aplicación con las actuaciones judiciales en el ámbito de la jurisdicción penal, actuando en coordinación o de consenso en interés de las víctimas.

Ante esta situación de extinción de la responsabilidad por fallecimiento de los cabecillas del Golpe de Estado que provoca la comisión de delitos contra la Humanidad, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 pierde su competencia y se inhibe de la causa a favor de los Juzgados de Instrucción dónde se localizan las fosas de víctimas de los crímenes, con objeto de que continúe la instrucción de la causa por los mismos y bajo idénticas premisas

a las seguidas en la causa por crímenes contra la Humanidad del Juzgado de Instrucción Central nº 5 de verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la busca de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas asesinadas, y en la ayuda para recuperarlas, identificarlas y volver a inhumarlas según el deseo de la víctima o de su familia; procurando una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ellas.

NOVENO: En fecha de 2 de diciembre de 2008, a pesar de que el Juzgado de Instrucción número 5 ya se había inhibido en la causa, lo que dejaba sin contenido ni objeto la cuestión de incompetencia articulada por la Fiscalía, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta Auto que estima la petición del Fiscal de declaración de falta de competencia para la investigación de la causa, dejando sin efecto todas las actuaciones posteriores al Auto de 16 de octubre de 2008.

El Auto es adoptado por mayoría de catorce de los magistrados de la Sala, contra tres magistrados que formulan voto particular de oposición.

Este Auto no solo declara la incompetencia para conocer del Juzgado de Instrucción número cinco (que ya se había inhibido a esa fecha) **sino que pone fin definitivo y archiva la investigación, no permitiendo ni siquiera a las partes recurrirlo**; lo que resulta palmariamente irregular y contrario a Derecho. En el fallo del Auto se contiene literalmente que: “*contra esta resolución no cabe recurso alguno, a salvo el de queja por la inadmisión a trámite del recurso de casación*”.

DÉCIMO: En fecha de 11 de diciembre de 2008 la Unión General de Trabajadores interpone cautelarmente un recurso de queja contra el Auto de la Sala de 2 de diciembre anterior por impedir la interposición de recurso contra el mismo.

La Unión General de Trabajadores en este recurso consideraba que a la vista de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quizás correspondiera, en este caso, la preparación del recurso de casación, y ante la denegación de su admisión por auto motivado, instar la correspondiente queja ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Pero la redacción del fallo del Auto de dos de diciembre de dos mil ocho, que contiene la rotunda frase que se ha transcrita anteriormente, añadiendo a continuación que queda a salvo el de queja por la inadmisión a trámite del recurso de casación; podría dar lugar a deducir que este mismo Auto ya cerraba la posibilidad de admitir a trámite el

recurso de casación, invitando a la parte que se considere agraviada a interponer la queja correspondiente en su caso. Abundaba esta consideración la motivación contenida en el razonamiento jurídico nº 7 del Auto con cita de un precepto procesal y de dos resoluciones del Tribunal Supremo al respecto, es decir concurre un Auto motivado de inadmisión de recurso alguno, entendiéndose incluido también el recurso de casación.

La relevancia histórica, social y jurídica de la causa, unida al contenido del fallo del Auto y de su motivación, obligó a la representación de la Unión General de Trabajadores (UGT) a extremar su diligencia procesal, lo que determinó que se interpusiera, aún cautelarmente, comunicación del recurso de queja contra el Auto de 2 de diciembre de 2008. La Unión General de Trabajadores (UGT) además, cumpliendo con el principio de buena fe procesal, anunció asimismo a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que preparaba la interposición de recurso de reforma y subsidiariamente de preparación de casación contra el Auto de 2 de diciembre de 2008, en una actuación que ha de interpretarse de congruente en defensa de los intereses y de la dignidad de las víctimas de los crímenes contra la Humanidad que dan lugar al sumario número 53/2008; por todos los medios, remedios y recursos procesales a su alcance, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 de la Constitución española), que fue invocado expresamente.

Este recurso de queja, en los términos expuestos, nunca tuvo respuesta ni fue resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

UNDÉCIMO: En fecha de 15 de diciembre de 2008 la Unión General de Trabajadores (UGT) interpone recurso de súplica ante la propia Sala de lo Penal contra el Auto de 2 de diciembre anterior, y subsidiariamente se hace constar la preparación de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

DUODÉCIMO: La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante Auto de fecha de 26 de febrero de 2009 acuerda no tener por preparado el recurso de casación interpuesto por la Unión General de Trabajadores contra el Auto de 2 de diciembre de 2008, al excluirlo “tajantemente” (así se expresa en su fallo), el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DÉCIMOTERCERO: La Unión General de Trabajadores, además de hacer valer ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que no habían sido resueltos los recursos de queja y de súplica interpuestos contra el Auto de 2 de diciembre de 2008, hizo

presente ante la Sala la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo contra el Auto de 16 de febrero de 2009, que resolvió no tener por preparado el recurso de casación por la Unión General de Trabajadores contra el Auto de 2 de diciembre de 2008.

DECIMOCUARTO: Mediante Cédula de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional emplazó a la Unión General de Trabajadores (UGT) a que compareciera en el término de quince días ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a usar su derecho.

DECIMOQUINTO: En fecha de 9 de marzo de 2009 la Unión General de Trabajadores (UGT) interpuso recurso de queja ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, haciendo valer todos sus argumentos jurídicos contra los Autos de 2 de diciembre de 2008 y de 16 de febrero de 2009, dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que habían resuelto en definitiva poner fin y archivar la instrucción, no permitiendo a las partes personadas, y señaladamente a la Unión General de Trabajadores (UGT), interponer recurso alguno contra la misma.

DECIMOSEXTO: La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo mediante Auto de 5 de noviembre de 2010, desestimó el recurso de queja con imposición de costas a la UGT, al considerar que el Tribunal de instancia había aplicado correctamente la norma procesal sobre preparación de los recursos de casación, señalando qué *"los razonamientos del Tribunal de instancia en el mencionado Auto son precisos y se ajustan a la ley procesal que previene, en el artículo 23 (Ley de Enjuiciamiento Criminal), que el órgano competente para la resolución sobre la competencia se "resolverá de plano y sin ulterior recurso"; y añade qué tal precepto complementa el artículo 848 de la ley procesal, al prevenir la recurribilidad de los Autos dictados por las Audiencias solo en los casos "en los que la ley lo autorice de modo expreso" entre los que no figura el que pretende ser objeto de casación por los recurrentes en queja".*

DÉCIMOSÉPTIMO: La Unión General de Trabajadores interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en fecha de 27 de diciembre de 2010, haciendo constar en su demanda todas sus actuaciones en sede judicial, las alegaciones correspondientes, con análisis de la transcendencia constitucional de su recurso de amparo, y solicitando finalmente que se declarara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución española, el restablecimiento de la Unión General de Trabajadores en su derecho y a tal fin que se declarara la nulidad del Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2008 y

del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2010, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al haberse dictado el primero de dichos autos, para que fuera dictada nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

El Tribunal Constitucional mediante Providencia de 30 de marzo de 2011, notificada al representante de UGT ante el Tribunal en fecha de 4 de abril siguiente, acordó no admitir la demanda de amparo constitucional presentada por la Unión General de Trabajadores, por no apreciar en el recurso la especial transcendencia constitucional que como condición para la admisión de un recurso de amparo requiere el artículo 50.1.b/ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Contra esta Providencia únicamente se admite que el Ministerio Fiscal pueda interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes, lo que fue solicitado de forma expresa por UGT a dicho Ministerio Fiscal español, mediante escrito en el que se expresaba la transcendencia histórica, jurídica y social de su demanda de amparo; sin que finalmente la Fiscalía española atendiera esta solicitud procediendo a no interponer recurso alguno. Esta actuación pone fin definitivamente a la causa ante las instancias judiciales y constitucionales españolas.

III

Exposé de la ou des violation(s) de la Convention et/ou des Protocoles alléguéée(s), ainsi que des arguments él I'appui

Statement of alleged violation(s) of the Convention and/or Protocols and of relevant arguments

Exposición de la(s) violación(es) del Convenio y/o de sus Protocolos alegadas, así como de los argumentos en que se base

15.

Se considera que se ha vulnerado el derecho a un proceso equitativo que reconoce el **artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, que establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella; en relación con el derecho, que también se considera vulnerado, a un recurso efectivo, que reconoce el **artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, que establece que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

En concreto la vulneración de estos derechos se produce cuando se le priva de llevar a cabo una actuación penal como acusación en defensa de las víctimas de los crímenes contra la Humanidad cometidos por los militares españoles autores del golpe de estado en julio de 1936, que desencadena la guerra civil española (1936-1939) y la posterior represión durante la postguerra; archivando la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional española la causa de manera irregular, en trámite incidental previsto para la determinación del órgano judicial penal competente y privando de acceso a recurso a la UGT;

situación de indefensión que no corrigen el Tribunal Supremo español, ni el Tribunal Constitucional español que no admiten la interposición de recursos el primero, desestimando el primero la queja presentada por UGT en este sentido, y que resulta rechazada la admisión de su demanda de amparo por el Tribunal Constitucional, por considerarse que la causa carece de transcendencia constitucional, sin más motivación ni razonamiento.

Se vulneran en definitiva los derechos a un proceso equitativo y a un recurso efectivo que reconocen los artículos 6.1 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Precisamente la vulneración de los derechos referidos tiene aún mayor alcance en esta causa, por cuanto se refiere a la persecución de crímenes contra la Humanidad, que los órganos judiciales y constitucionales españoles, con las actuaciones descritas dejan impunes; lo que supone afectación por tanto de **otros derechos humanos recogidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que también de esta forma se vulneran, señaladamente el derecho a la vida (artículo 1º), la prohibición de la tortura (artículo 2), derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 3), derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8) libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9), libertad de reunión y de asociación (artículo 11) y prohibición de discriminación (artículo 14).**

En el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 , de 16 de octubre 2008, se recoge que *la acción desplegada por las personas sublevadas y que contribuyeron a la insurrección armada del 18 de julio de 1936, estuvo fuera de toda legalidad y atentaron contra la forma de Gobierno en forma coordinada y consciente, determinados a acabar por las vías de hecho con la República mediante el derrocamiento del Gobierno legítimo de España, y dar paso con ello a un plan preconcebido que incluía el uso de la violencia, como instrumento básico para su ejecución* (razonamiento jurídico segundo, cuarto párrafo); y que tal insurrección armada fue una *decisión perfectamente planeada y dirigida para acabar con la forma de Gobierno de España, en ese momento, atacando y ordenando la detención e incluso la eliminación física de personas que ostentaban responsabilidades en los altos Organismos de la Nación y ello, como medio o al menos como paso indispensable para desarrollar y ejecutar las decisiones previamente adoptadas sobre la detención, tortura, desaparición forzada y eliminación física de miles de personas*

por motivos políticos e ideológicos, propiciando, asimismo, el desplazamiento y exilio de miles de personas, dentro y fuera del territorio nacional, situación que continuó, en mayor o menor medida, durante los años siguientes, una vez concluyó la Guerra Civil (razonamiento jurídico tercero, primer párrafo).

El Auto del Juzgado de Instrucción concluye que la insurrección se llevó a cabo con una muy concreta finalidad, acabar con el sistema de Gobierno y los Altos Organismos que lo representaban, y como instrumento para que los crímenes contra la humanidad y la propia confrontación bélica estuvieran servidas. Añadiendo que sin aquélla acción nada de lo sucedido se hubiera producido; y que de ahí el delito contra los Altos Organismos de la Nación vaya unido en forma inseparable al producido, en conexión con él, en este caso, la muerte sistemática, la desaparición forzada (detención ilegal) de personas sin dar razón del paradero, la tortura y el exilio forzados, entre otros (razonamiento jurídico duodécimo, párrafo tercero).

Los rebeldes golpistas no solo pretendieron alzarse, como lo hicieron, contra el legítimo Gobierno constitucional, sino también exterminar de forma sistemática a sus opositores, entre ellos a los sindicalistas de la Unión General de Trabajadores. Al respecto, en la Instrucción Reservada número 1, de abril/mayo de 1936, el General Mola Varela, después de afirmarse que la acción, producido el golpe de Estado, debía ser en *extremo violenta*, se añade que: "Desde luego, serán encarcelados todos los directivos de los Partidos Políticos, Sociedades o Sindicatos no afectos al Movimiento, aplicándose castigos ejemplares a dichos individuos para estrangular los movimientos de rebeldía o huelgas".

En consonancia con la conclusión contenida en el Auto referido, concurre una conexión de los delitos contra los Organismos de la Nación y contra la Humanidad, que determinan la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción, conforme a lo dispuesto en los artículos 65.1.a/ y 88, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial española.

Ante esta sólida argumentación contenida en el Auto del Juzgado instructor, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional consideró que concurría un delito de rebelión, lo que excluía definitivamente la competencia de la Audiencia Nacional.

Además de los poderosos argumentos contenidos sobre la competencia de la Audiencia Nacional contenidos en el Auto del

Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 16 de octubre de 2008, concurrían otros elementos que determinaban definitivamente la referida competencia, como indica el voto discrepante del Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Sala, que suscriben tres magistrados:

a/ Incluso manteniendo, como lo hace la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el referido Auto, que concurre un delito de rebelión, también la Audiencia Nacional sería competente en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, que reserva a la misma la competencia en relación con hechos cometidos, entre otros, por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes.

b/ Crímenes que son objeto de la causa fueron cometidos en el extranjero, en concreto la desaparición de niñas y niños que fueron separados de sus madres y padres republicanos. Estos delitos fueron condenados por la Recomendación 1736 de 17 de marzo de 2006 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. El Servicio de Falange Exterior fue el instrumento del que se valió la dictadura franquista para repatriar a aquellas niñas y niños, en ocasiones con la colaboración de los agentes nazis. Estos hechos son competencia exclusiva de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, conforme establecen los artículos 23.2 y 65.1.e/ de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c/ Los delitos son cometidos por grupos armados, compuestos por parte de efectivos del Ejército y por civiles paramilitares, con el fin de acabar con el orden constitucional republicano y concurriendo elementos estructurales y organizativos típicos del delito del terrorismo. El delito de terrorismo contaba con regulación específica en el momento de los hechos, en concreto la Ley de Terrorismo y Explosivos de 11 de octubre de 1934, que fue modificada por Ley de 20 de junio de 1935.

Las acciones militares y paralimitares dirigidas contra la población civil y cometidas por los golpistas franquistas tienen la consideración jurídica de actos de terrorismo. La noción de terrorismo de guerra, cuyo propósito es causar terror en la población civil, ya fue considerada por la Comisión de Responsabilidades constituida tras la Gran Guerra Europea en la Conferencia de Paz de París de 25 de enero de 1919 y ha sido aplicada por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia (sentencia asunto Galić de 5 de diciembre de 2003).

Durante la propia Guerra Civil (1936-1939) y durante la dictadura franquista, se ejerció violencia política, persiguiendo y

represaliando a todo ciudadano discrepante ideológicamente; aquél que sencillamente pretendiera invocar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el de libre sindicación.

Todo ello sustenta la consideración de concurrencia de delitos de terrorismo, que supone la incontestable competencia de la Audiencia Nacional.

d/ El carácter excepcional y complejo de la causa, desarrollado en toda la geografía española, así como también en el extranjero respecto a las niñas y niños secuestrados, en un supuesto de macrodelincuencia mediante la comisión de delitos en masa; por lo que al amparo de lo previsto en el artículo 23.4 y 65 LOPJ, la competencia residiría en la Audiencia Nacional.

En conclusión la negativa de reconocer la competencia de la Audiencia Nacional, sin determinar el órgano judicial que debería continuar la instrucción de la causa, supuso impedir que la jurisdicción penal se pronunciara y cumpliera con su obligación legal de establecer la verdad judicial a la que las víctimas directas y la sociedad en su conjunto, también como víctima, tienen derecho; y supone dejar impunes crímenes contra la Humanidad consistentes en la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación o exterminio de oponentes políticos, a través de muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales). Asimismo se produjeron separaciones forzadas de hijos e hijas de sus madres y padres, por el hecho de ser éstos republicanos; perdiendo aquellas niñas y niños su identidad, situación que aún pervive; olvidar la realidad de la desaparición "legalizada" de menores de edad, con pérdida de su identidad, cuyo número indeterminado dura hasta la fecha, o poner trabas a su investigación, sería tanto como contribuir a la perpetuación de los efectos del delito y ello, además de injusto, sería cruel para las víctimas y contrario a los más elementales derechos humanos de toda la sociedad española y de la comunidad internacional.

El fallecimiento de los presuntos autores nunca puede perjudicar a la víctima ni al carácter del delito. En este sentido la declaración de extinción de la responsabilidad de los principales cabecillas por fallecimiento (Franco y otros 44 golpistas - treinta y cuatro miembros de los gobiernos golpistas y diez altos dirigentes falangistas desde 1936 a 1951), no puede suponer otorgarles impunidad, ni perdón, ni olvido judicial. Todo lo expuesto conducía a que se declarara la competencia en la causa de la Audiencia Nacional; que esta no resuelve en su Auto de 2 de diciembre de 2008; y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

de 5 de diciembre de 2010 no resuelve, al no entrar en el fondo de tal cuestión, limitándose, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), a desestimar el recurso de queja interpuesto por la Unión General de Trabajadores (UGT), que pretendía interponer recurso de casación ante esta Sala, quedando imprejuzgadas por esta las argumentaciones jurídicas sobre el irregular fin de la causa penal en las actuaciones judiciales. Situación que finalmente tampoco resulta corregida por el Tribunal Constitucional español que se limita a inadmitir la demanda de amparo constitucional de la Unión General de Trabajadores, por considerar, sin más argumento, que carece de relevancia constitucional.

IV.

Exposé relatif aux prescriptions de l'article 35 § 1 de la Convention

Statement relative to article 35 § 1 of the Convention

Exposición relativa a los requisitos del artículo 35 § 1 del Convenio

16.

Décision définitive (date et nature de la décision, organe - judiciaire ou autre - l'ayant rendue)

Final decision (date, court or authority and nature of decision)

Decisión interna definitiva (fecha y naturaleza de la decisión, órgano judicial u otro que la ha dictado)

Providencia del Tribunal Constitucional español dictada por la Sala Primera, Sección Primera, de 30 de marzo de 2011, en el número de recurso 8910/2010, que inadmite la demanda de amparo constitucional y contra la que no cabe recurso alguno, salvo por el Ministerio Fiscal que no procedió a su interposición en el plazo de los tres días siguientes, archivándose las actuaciones. Esta Providencia fue notificada a la representación de la Unión General de Trabajadores en fecha de 4 de abril de 2011.

17.

Autres décisions (énumérées dans l'ordre chronologique en indiquant, pour chaque décision, sa date, sa nature et l'organe - judiciaire ou autre - l'ayant rendue)

Other decisions (list in chronological order, giving date, court or authority and nature of decision for each of them)

Otras decisiones (citadas por orden cronológico indicando, para cada una, su fecha, su naturaleza y el órgano judicial u otro que la ha dictado)

- Providencia del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 24 de octubre de 2008 (sumario 53/2008), por la que se tiene personada y parte en la causa a la Unión General de Trabajadores (UGT).
- Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 18 de noviembre de 2008 (sumario 53/2008).
- Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2008 (expediente 34/2008).

- Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2010 (recurso de queja 20150/2009).
- Providencia del Tribunal Constitucional de 30 de marzo de 2011 (notificada el día 4 de abril siguiente), que inadmite el recurso de amparo constitucional (recurso 8910/2010) presentado por la Unión General de Trabajadores (UGT).

18.

Dispos(i)ez-vous d'un recours que vous n'avez pas exercé? Si oui, lequel et pour quel motif n'a-t-il pas été exercé? *15 there or was there any other appeal or other remedy available to you which you have not used? If 50, explain why you have not used it.*

¿Disponía el/la demandante de un recurso que no ha ejercitado? ¿En caso afirmativo, qué recurso y por qué no lo ha ejercitado?

No cabía recurso alguno contra la Providencia del Tribunal Constitucional español dictada por la Sala Primera, Sección Primera, de 30 de marzo de 2011, en el número de recurso 8910/2010, que inadmite la demanda de amparo constitucional.

- vi -

V.

Exposé de l'objet de la requête **Statement of the object of the application** **Exposición del objeto de la demanda**

19.

Que se reconozca por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la vulneración por el Reino de España de los derechos humanos recogidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en concreto el derecho a la vida (artículo 1º), la prohibición de la tortura (artículo 2), el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 3), el derecho a un proceso equitativo (artículo 6), el derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8), la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9), la libertad de reunión y de asociación (artículo 11), el derecho a un recurso efectivo (artículo 13) y la prohibición de discriminación (artículo 14).

VI.

Autres instances internationales traitant ou ayant traité l'affaire

Statement concerning other international proceedings

Declaración en relación con otras instancias internacionales que estén conociendo o hayan conocido del caso

20.

Avez-vous soumis a une autre instance internationale d'enquête ou de réglement les griefs énoncés dans la présente requête? Si oui, fournir des indications détaillées à ce sujet.

Have you submitted the above complaints to any other procedure of international investigation or settlement? If so, give full details.

Sírvase indicar si el/la demandante ha sometido ante otra instancia internacional de investigación o de resolución los agravios alegados en la presente demanda. En caso afirmativo, se ruega facilitar informaciones detalladas al respecto.

No se ha instado otra reclamación ante otra instancia internacional relacionada con el presente caso.

VII.

Pieces annexées

(pas d'originaux, uniquement des copies; priere de n'utiliser ni agrafe, ni adhésif, ni lien d'aucune sorte)

List of documents

(no original documents, only photocopies, do not staple, tape or bind documents)

Lista de documentos aportados

(Aportar sólo fotocopias, no documentos originales; se ruega no grapar, pegar o unir de ninguna forma los documentos)

21.

- Providencia del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 24 de octubre de 2008 (sumario 53/2008), por la que se tiene personada y parte en la causa a la Unión General de Trabajadores (UGT).
- Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 18 de noviembre de 2008 (sumario 53/2008).
- Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2008 (expediente 34/2008).
- Recurso interpuesto por la Unión General de Trabajadores de 11 de diciembre de 2008.
- Recurso interpuesto por la Unión General de Trabajadores de 15 de diciembre de 2008.
- Recurso de queja interpuesto por la Unión General de Trabajadores de 9 de marzo de 2009.
- Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2010 (recurso de queja 20150/2009).
- Demanda de amparo constitucional presentada por la Unión General de Trabajadores ante el Tribunal Constitucional de 27 de diciembre de 2010.
- Providencia del Tribunal Constitucional de 30 de marzo de 2011 (notificada el día 4 de abril siguiente), que inadmite el recurso de amparo constitucional (recurso 8910/2010) presentado por la Unión General de Trabajadores (UGT).

VIII. Déclaration et signature

Declaration and signature

Declaración y firma

Je déclare en toute conscience et loyauté que les renseignements qui figurent sur la présente formule de requête sont exacts.

I hereby declare that, to the best of my knowledge and belief, the information I have given in the present application form is correct

Declaro en conciencia que las informaciones que figuran en el presente formulario de demanda son exactas.

Lieu

Place

Lugar

Madrid (España)

Date

Date

Fecha

27 de septiembre de 2011

(Signature du/de la requérant(e) ou du/de la représentant(e)

(Signature of the applicant or of the representative)

Firma del /de la demandante o de su representante

